

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **93/16-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren los agraviados que el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:20 horas, fueron detenidos en forma arbitraria, además de haber sido agredidos física y verbalmente por los elementos aprehensores durante la detención y el traslado a barandilla, ya que recibieron insultos con palabras altisonantes y golpes en su corporeidad.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Integridad Personal en la modalidad de Trato Indigno:

a).- Los quejosos refieren que el día 18 dieciocho de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:20 doce horas y veinte minutos, fueron objeto de maltrato y agredidos físicamente por elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, además de referirle diversas palabras altisonantes a la agraviada XXXXX, al pretender acercarse a su menor hijo, pues refirieron:

XXXXX:

“... El día de ayer lunes 18 dieciocho de abril, aproximadamente entre las 12:20 doce horas con veinte minutos... escuché muchos gritos en la calle, yo me asomé y fue cuando una vecina... me avisó que elementos de Policía Municipal estaban deteniendo a mi hijo XXXXX quien es menor de edad... me dirigí a la equina de mi casa donde hay un terreno y me percaté que habían 4 cuatro patrullas de Policía Municipal y dos motocicletas... además en el lugar aproximadamente 20 veinte elementos de Policía Municipal con uniformes color negro y encapuchados... Cuando llegué me di cuenta que estaban colocando las esposas a mi hijo XXXXX y a su amigo... un elemento de Policía Municipal estaba esposando a mi hijo XXXXX, cuando le ponía las esposas le puso el pie entre los pies de mi citado hijo para que se cayera, lo cual ocurrió pues cayó sin poder meter las manos... después lo subieron a la patrulla... entonces que yo le empecé a gritar al Policía Municipal... pidiéndole que no le pegara a mi hijo, yo trataba de entrar al sitio pero los demás policías no me dejaron entrar al terreno... uno de los elementos de Policía Municipal me comenzó a ordenar que no me arrimara, pero con desesperación le pedía a los Policías que comprendieran que era mi hijo y que no iba a permitir que lo golpearan... yo insistía que me permitieran pasar a ver mi hijo para ver si se encontraba lesionado y así grabar con mi celular... pero un policía me lo impidió... por lo que procedió a indicarle a una elemento de Policía Municipal del sexo femenino que me sofocara y esposara, por lo que el elemento que dio la orden me tomó de los brazos poniéndomelos hacia la espalda lastimándome de mis brazos y la Policía del sexo femenino me colocó las esposas... le pregunté a la citada elemento de Policía que por qué habían detenido a mi hijo y ella textualmente me contestó: “por pinche marihuano y pinche mal viviente dedícate a educar a tu hijo” y fue entonces que se me acercó y me dio aproximadamente como unas 15 quince cachetadas yo le pedí que no me insultara de esa manera y que no me golpeará, fue entonces que otro elemento de Policía Municipal del sexo masculino me empezó también a insultar diciéndome: “pinche vieja ignorante, pinche puta...” (Foja 1 y 2).

XXXXX, comentó:

“...aproximadamente a las 12:40 doce horas con cuarenta horas del día 18 dieciocho de abril del año en curso cuando, me encontraba dentro del terreno ubicado sobre la calle Arroyo Santa Anita de la colonia La Huerta, ... una vez que los policías ingresaron al terreno... al de la voz nos detuvieron agrediendo físicamente es decir nos comenzaron a golpear en varias partes de nuestro cuerpo, cuando me golpeaban los policías decían que por nuestra culpa se había lastimado su compañero, el de la voz se me causó lesión en el costado izquierdo del labio superior, me asestaron golpes en la nuca, en el pecho y me colocaron las esposas en ambas manos ajustando los aros toda vez que los apretaron se me generó lesión en ambas muñecas...” (Foja 25).

Al respecto, la autoridad responsable, por conducto del licenciado Gerardo de Jesús Moreno Rodríguez, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, no afirma ni niega los hechos materia de queja, refiriendo que al hacer una búsqueda en archivos de la corporación, se localizó folio de remisión a nombre de XXXXX, la cual remite, señalando lo siguiente:

“...PRIMERO.- Respecto a los hechos que se manifiestan en el oficio citado en supra líneas, NI LOS NIEGO, NI LOS AFIRMO, por no constituir hechos propios. SEGUNDO.- Se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que guarda esta Dirección, en relación a los hechos que se narran en la queja motivo del presente, con la finalidad de corroborar la existencia de algún dato, que nos coadyuve al esclarecimiento de los hechos ocurridos en fecha 18 de Abril de los actuales, localizando un folio de remisión 1-20236, motivado por la detención de la XXXXX, quien fuera remitido por los elementos Eloy Francisco Vera Ochoa y Joaquín López Acosta, tripulantes de la unidad 8712, comisionados al Sector Oriente. Además, anexo al presente copia de las Fatigas laborales de fecha 18 de abril de los actuales, de las que se desprende la tripulación de las unidades 7479 y 8712...” (Foja 34 y 35).

Por su parte, los elementos aprehensores Joaquín López Acosta (Foja 63 y 64) José Luis Aguilar Jaramillo (65) Eloy Francisco Vera Ochoa (Foja 67 y 68) Ma. de Jesús Lara Granados (Foja 71 y 72) Alfonso Barboza Sánchez (Foja 84) Carlos Alberto Aranda Salinas (Foja 89) y Alejandro Ortega Rodríguez (Foja 352) niegan los hechos materia de queja,

señalando que la detención de los quejosos derivó de un operativo de protección ciudadana, en el que les señalan a varias personas ingiriendo bebidas embriagantes y drogándose, por lo que al acudir al lugar corroboraron lo anterior, resultando la detención de dos jóvenes, por la posesión de hierba verde y un arma de fuego hechiza, a los cuales en ningún momento se les agredió ni física ni verbalmente, al señalar:

Joaquín López Acosta:

“...no recuerdo la fecha exacta sin embargo recuerdo que fue aproximadamente entre las 14:00 catorce horas y 15:00 quince horas... al circular sobre la calle Benito Juárez de la colonia Apatzingán nos reporta una persona del sexo masculino que sobre la calle Ciudad del Carmen... se encontraban varias personas tomando bebidas embriagantes y drogándose... procedimos a atender el reporte... tuvimos a la vista un grupo de 5 cinco a 6 seis personas del sexo masculino, por lo que procedimos a realizarles una revisión corporal, el de la voz revisé a uno de dichos jóvenes el cual portaba en el bolso delantero derecho de su pantalón hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, mi compañero Francisco Eloy Vera Ochoa se encargó de revisar a otro de los jóvenes a quien le encontré fajada en la cintura un arma de fuego hechiza con un cartucho útil calibre 22 veintidós, al resto de los jóvenes no se les encontró sustancia o algún objeto prohibido, por lo que se les dieron recomendaciones y se les pidió se retiraran; por lo anterior al joven al cual le encontré la hierba verde y seca le pregunté su edad respondiéndome que contaba con 16 dieciséis años de edad fue por ello que no se le aseguró de ambas manos pero sí se le hizo saber que sería remitido por el hecho de haberle encontrado la hierba verde y seca ya señalada, por lo anterior procedí a abordarlo a nuestra unidad, en tanto que el oficial de policía Francisco Eloy Vera Ochoa se encargó de subir a la unidad al otro joven que portaba el arma hechiza... es importante señalar que una vez que trasladamos a los 2 dos detenidos a barandilla municipal en el momento en que se presentaron ante el médico en turno ambos detenidos le refirieron a éste médico que no presentaba ningún tipo de lesión... el de la voz no tuve ningún contacto físico o verbal con la señora XXXXX hoy quejosa... respecto a los hechos que nos atribuyen los hoy quejosos de que supuestamente se les maltrató, señalo que son falsas tales manifestaciones ya que en el caso del joven hoy quejoso al que se le encontró el arma hechiza en ningún momento tuve contacto físico o verbal con éste... en ningún momento observé que alguno de los otros elementos de policía... haya maltratado a los detenidos y a la señora hoy quejosa...”

José Luis Aguilar Jaramillo:

“...no recuerdo exactamente la fecha del evento... fue aproximadamente entre las 13:30 trece horas con treinta minutos y 14:00 catorce horas cuando... andábamos en operativo... cabina de radio... nos giró el reporte en el sentido de que varias personas se encontraban intoxicando sobre una de las calles de la colonia San Isidro de ésta ciudad, además que dichas personas estaban asaltando a transeúntes utilizando armas de fuego hechizas... acudimos a la colonia San Isidro y en una de sus calles de la cual no recuerdo sus nombres se detuvieron las otras unidades de policía municipal... permanecí a bordo de la cabina... bajaron mis compañeros para apoyar en la intervención, por lo tanto el de la voz sólo pude observar que comenzaron a aglomerarse personas civiles, lugar en donde permanecemos por un lapso aproximado de 5 cinco minutos, ya que el oficial Joaquín y el oficial Francisco Eloy Olvera abordaron a 2 dos personas del sexo masculino a nuestra unidad 8712 pero observé que a dichas personas no se les aseguró de sus manos, es decir no se les colocaron esposas, enseguida procedimos a retirarnos de ese lugar y ya sobre la glorieta que se encuentra sobre el boulevard Solidaridad... se detuvo la marcha el convoy... el de la voz también subí a la ambulancia para acompañarle y por lo tanto los policías Joaquín y Francisco Eloy Vera utilizaron la unidad 8712 para trasladar a los 2 dos detenidos a barandilla municipal... respecto a las presuntas violaciones a los derechos humanos que argumentan los hoy quejosos digo que no tuve ningún contacto físico o verbal con ellos y no me percaté que algún otro elemento de policía municipal les hubiera dado algún tipo de maltrato...”

Eloy Francisco Vera Ochoa:

“...el día no lo recuerdo muy bien la hora sí fue aproximadamente entre 12:00 doce horas y 13:00 trece horas, al ir realizando el patrullaje de vigilancia... recibimos un reporte ciudadano por parte de una persona del sexo masculino... que 2 dos personas del sexo masculino sobre la vía pública, esto sobre la calle Puerto Alvarado o Ciudad Alvarado mismas que estaban sospechosas y con reporte de robo a transeúntes; al llegar... encontramos a éstas 2 dos personas... descendí de la unidad... solicitándoles la autorización para realizar una revisión preventiva, mientras que mi compañero Joaquín López Acosta le realizaba la revisión preventiva a uno de las 2 dos personas, el de la voz me encargué de realizar la revisión a la otra persona, encontrando fajada en la cintura un arma de fuego de confección artesanal conocida como hechizas... en ese momento el de la voz le hice de su conocimiento... que era detenido por la portación del arma antes descrita; el compañero Joaquín López Acosta luego de que revisó a la otra persona manifestó que también se le detendría porque se le encontró un envoltorio de plástico que en su interior contenía hierba verde seca con características propias del cannabis... mencionaron que eran menores de edad abordándolos a la unidad sin esposarlos, cuando en ese momento comenzaron a aproximarse varias personas... comenzaron a agredirnos verbalmente, así como a cuestionar el por qué se hacía la detención de las 2 dos personas que dijeron ser menores de edad, en ese momento fue que escuché que entre los compañeros policías se dio la indicación de retirarnos del lugar... para hacer el traslado hacia barandilla municipal... el comandante Alfonso Barbosa encargado del operativo me dio la indicación de que con apoyo de Joaquín López Acosta trasladáramos a los 2 dos detenidos a barandilla municipal para hacer la respectiva puesta a disposición... al encontramos sobre el boulevard Solidaridad... me percaté que en otra de las unidades del convoy se encontraba la mujer hoy quejosa más desconozco la razón por la que se encontraba arriba de dicha unidad...en cuanto a las imputaciones que hacen los inconformes de que supuestamente al joven hoy quejoso se le detuvo en el interior de un terreno, de que supuestamente se les agredió física y verbalmente digo que tales aseveraciones son falsas... en ningún momento se les dio maltrato a los 2 dos detenidos y a la mujer hoy quejosa...”

Ma. de Jesús Lara Granados:

“...no recuerdo con precisión la fecha... aproximadamente como al medio día... nos encontrábamos brindando apoyo en el operativo Protección Ciudadana... al circular por una de las calles... observé que una persona del sexo masculino le hizo la seña a una de las patrullas... dicha unidad detuvo la marcha... más adelante observé que 2 dos personas del sexo masculino al ver las unidades comenzaron a correr es por ello que 3 tres de mis compañeros Carlos Alberto Aranda, Francisco Vera Ochoa y

Joaquín López Acosta descendieron de la unidad... y comenzaron a seguir a las 2 dos personas que se echaron a correr, yo permanecí en la caja de la patrulla... los... compañeros Francisco Vera Ochoa y Joaquín López Acosta alcanzaron a las 2 dos personas... la de la voz descendí de la unidad y me acerqué al compañero Carlos Alberto Aranda el cual intentó levantarse pero no lo pudo... permanecí junto a éste lugar donde alcancé a escuchar que mis compañeros luego de revisar a las 2 dos personas manifestaron que a una de ellas le encontraron al parecer marihuana y al otro le encontraron un arma hechiza... a los 2 dos detenidos se les abordó a una de las patrullas... varias personas comenzaron a acercarse a las unidades e incluso comenzaron a insultar a todos los elementos de policía municipal, escuché que una persona del sexo femenino al parecer la hoy quejosa decía que no habíamos ido para la detención de la persona a la que se encontró la marihuana argumentando dicha quejosa que ya la marihuana estaba legalizada, debo aclarar que la de la voz no tuve contacto físico verbal o visual con el hoy quejoso y reitero que solamente escuché los comentarios que hizo la mujer que al parecer es la hoy quejosa con la cual no tuve ningún contacto físico, verbal o visual; es falso que se les haya maltratado a los hoy quejosos...”.

Carlos Alfonso Barboza Sánchez:

“... no recuerdo la fecha exacta, pero recuerdo que fue aproximadamente a los doce horas del día, cuando me encontraba patrullando en la colonia San Isidro de esta ciudad... una señora se nos aproximó y reportó que sobre la calle Puerto de Alvarado se encontraba un grupo de jóvenes que estaban asaltando a un repartidor y que además portaban armas hechizas, acudimos a atender el reporte y al llegar... tuvimos a la vista a un grupo de jóvenes de los cuales varios corrieron... 2 dos elementos que tripulaban... moto patrullas fueron quienes lograron darles... una vez que se les practicó la revisión y desde el momento en que se les tuvo a la vista observamos que uno de ellos portaba un arma de fuego hechiza, por lo tanto se les conminó a que se detuvieran y al joven que portaba el arma se le pidió que tirara el arma, los 2 dos jóvenes procedieron a sentarse en el suelo... ambos jóvenes se encontraban sobre un terreno baldío, uno de los elementos de policía municipal... a fin de tapar el paso a los 2 dos jóvenes fue que brincó una malla ciclónica y al parecer se atoró lo que ocasionó que cayera al suelo... una vez que se logró asegurar a los 2 dos jóvenes... cierto es que la hoy quejosa XXXXX al ver la detención de uno de los muchachos que resultó ser su hijo, se acercó para cuestionar ¿por qué se le detenía?, aun y cuando se le hizo saber que la detención era porque se le había encontrado un arma de fuego accionada, dicha señora se mostró inconforme y agresiva con la oficial de policía municipal, que le indicó que se retirara para permitirnos hacer nuestra labor... aclaro que dicha oficial de policía le pidió a la señora XXXXX que se retirara para que se nos permitiera hacer nuestra labor pero la hoy quejosa aventó a la oficial y ante tal agresión fue que se determinó su detención... es falso que les hubiésemos dado algún tipo de maltrato a los detenidos...”.

Por su parte, los elementos Christian Alejandro Hernández León (Foja 61) Julio César Martínez Moreno (66) Alberto Vidal Zúñiga (Foja 69) en forma conteste niegan haber tenido conocimiento y participación en los presentes hechos.

De igual manera, se recabó la comparecencia de los testigos XXXXX (Foja 26) XXXXX (Foja 27 y 28) XXXXX (Foja 28 reverso y 29) y XXXXX (Foja 29 reverso y 30), quienes señalaron lo siguiente:

XXXXX:

“...el día lunes 18 dieciocho de abril del presente año, entre las 12:00 doce horas y las 13:00 trece horas de la tarde... Llegué al corral... donde se encontraba mi amigo XXXXX y al estar ambos adentro de dicho corral, llegó un operativo de elementos de Policía Municipal por la parte trasera... algunos de estos policías comenzaron a brincarse la malla para meterse al corral, siendo 2 dos elementos... uno de estos al hacerlo se cayó al suelo, el otro policía que se metió se acercó tanto a mi amigo XXXX como al de la voz y nos comenzó a golpear asestándonos los golpes con uno de sus pies y utilizando un tubo metálico que levantó del suelo, éste policía sujetó del cuello a mi amigo XXXX e intentó golpearlo pero como XXX se cubrió con sus manos ya no lo hizo... pude ver que se acercó la señora XXXX que es mamá de XXXX... gritaba a los policías que no detuvieran a su hijo, escuché que algunos policías le contestaron diciéndole textualmente: “pinche vieja no se meta, primero debería de cuidar a su hijo, pinche vieja puta”... un policía que se encontraba junto a nosotros lo sujetó de las manos doblándoselas además con la otra mano le comenzó a dar golpes en la cara y cabeza a XXXX... durante el trayecto hacia barandilla municipal... uno de los policías le pegaba en la cara a XXXX y con tales golpes le tumbaron la cachucha que portaba, éstos golpes se los asestó con la mano y ya después lo dejó de golpear...”.

XXXXX:

“...el día 18 dieciocho de abril del año en curso, eran como las 12:00 doce o 12:30 doce y media yo iba llegando a mi casa... cuando escuché que una patrulla de Policía Municipal frenó por lo que volteé y pude ver que de dicha patrulla bajaron varios policías municipales los cuales se encaminaron hacia el terreno ubicado sobre la calle Río Sabinas... uno de los policías al estar frente a la puerta de acceso al terreno asestó una patada a la puerta lográndola abrir fue en ese momento que varios policías municipales se metieron al terreno en donde también se encontraba XXXXX y XXXX, por lo anterior yo me dirigí a la casa de la señora XXXXX a quien le informé que policías municipales se habían metido al terreno... me aproximé con la intención de acercarme al terreno pero los policías... no me lo permitieron, quedando así a una distancia aproximada de 3 tres metros de dicho terreno lugar desde el cual pude ver que 1 un policía municipal que se encontraba ya dentro del terreno sujetó del cuello a XXXXX y además le dobló hacia atrás la mano derecha... debido a que dicho policía jalaba a XXXXX para sacarlo del terreno... al momento de jalarlo XXXXX no podía caminar hacia atrás porque sus pies chocaban con la caja, fue en ese momento que el mismo policía que lo tenía sujeto le asestó golpes a la altura de las costillas utilizando sus puños; lo anterior también lo pudo ver la señora XXXXX por lo que se mostró alterada y les gritó a los policías que no golpearan a su hijo XXXXX, otros policías que se encontraban afuera del terreno y que impidieron que nos acercáramos le dijeron a la señora XXXXX que se retirara... Llegó otra unidad de policía municipal de la que descendió una mujer policía misma que se dirigió hacia XXXXX diciéndole qué tanto alegaba, XXXXX le dijo que ella no alegaba que sólo pedía que no golpearan a su hijo y que además no tenían por qué haberse metido al terreno ya que no traían una orden para tal fin, la mujer policía... le contestó... “si su hijo fuera un santo no estaría en ésta situación”; enseguida XXXXX le dijo a los policías que iba a video grabar las agresiones que estaba recibiendo su hijo XXXXX, además intentó acercarse al terreno para meterse porque se decía que dentro del terreno estaba otro muchacho lesionado, pero la mujer policía ya descrita se lo impidió sujetándola de los brazos los cuales los llevó hacia la región de la espalda esposándole ambas manos a la vez que la mujer policía insultaba a XXXXX diciéndole textualmente: “súbete puta,

perra"... la mujer policía la acercó a una patrulla tipo camioneta y al subirla la empujó ocasionando que XXXXX cayera boca abajo sobre el piso de la caja de la patrulla, lo anterior lo alcanzó a ver XXXXX y les gritó a los policías que a su jefa no la agredieran... enseguida los policías se retiraron llevándose detenidos a XXXXX, XXXXX y a Juan Carlos..."

XXXXX:

"... sin recordar el día exacto pero sí recuerdo que fue aproximadamente entre las 13:00 trece horas y las 13:30 trece horas con treinta minutos... escuché ruidos en la calle y yo salí, fue así que pude ver que elemento de Policía Municipal estaban deteniendo a XXXXX y lo llevaban caminando sobre la citada calle y una vez que se acercaron a una patrulla tipo camioneta y lo empujaron contra ésta en la parte delantera de la misma... ya estando arriba de la patrulla vi que un policía municipal utilizando la mano derecha golpeó a XXXXX en la cabeza, escuché la voz de una mujer la cual se aproximó a la patrulla y le dijo al policía... que dejara de golpearlo... a lo que este policía le contestó... "mira como le pego" a la vez que de nueva cuenta utilizando su mano derecha volvió a golpear en la cabeza a XXXXX..."

XXXXX:

"... un día martes del mes de abril del año en curso... aproximadamente a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos... yo me encontraba a un lado de mi domicilio ubicado sobre la calle Manzano de la colonia La Huerta de esta ciudad... se encontraba estacionada una patrulla de policía municipal y arriba de ésta... se encontraba detenido XXXXX que es vecino... y junto a él se encontraban un grupo aproximado de 4 cuatro elementos de policía municipal, pude ver que uno de estos elementos de policía golpeaba a XXXXX en el área de la nuca y dichos golpes se los asestaba utilizando el puño de una de sus manos..."

Además, obran las siguientes documentales:

Copia del dictamen médico de grado de intoxicación, con número de folio 3808, a nombre de XXXXX. (Foja 12).
Copia del dictamen médico de grado de intoxicación, con número de folio 3808, a nombre de XXXXX. (Foja 48).
Copia de la diligencia de inspección ocular de superficie corporal de los adolescentes XXXXX y XXXXX, de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, de las que se describe lo siguiente:

"... se da fe de tener a la vista al adolescente XXXXX... y se da fe que el mismo no presenta lesiones..." (Foja 147).

Copia del oficio número 448/2016, suscrito por el doctor Francisco Javier Noyola Oropeza, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual se rinde dictamen previo de lesiones a nombre de XXXXX, en el cual se le lo siguiente:

"... exploración de la superficie corporal en búsqueda de lesiones, mediante la observación (ver de forma directa) palpación (usando las manos) y la medición con cinta métrica y siguiendo el método de arriba abajo, de derecha a izquierda y de delante hacía atrás, se obtienen lo siguiente: 1. Sin lesiones... 6. Conclusiones: no presenta lesiones traumáticas sobre la superficie corporal que clasificar..." (Foja 184 y 185).

Documentales públicas, con las que se corrobora que los agraviados XXXXX y XXXXX, ninguna alteración en su integridad física presentaron momentos posteriores a su detención.

Ello en atención a la copia del examen médico remitidos por medio de los folios número 3808 y 3799, a nombre de XXXXX (Foja 12) y XXXXX (Foja 101), de los cuales se lee lo siguiente:

"... En el momento de la revisión médica, se emite el siguiente diagnóstico: a) Sano XX..."

Lo cual corrobora la licenciada Lidia Angélica Reyes Zent, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de Irapuato, Guanajuato, al realizar inspección ocular sobre la superficie corporal del doliente en mención, en la que se asentó:

"... siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del día 18 dieciocho del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis... se da fe de tener a la vista al adolescentes de nombre XXXXX... y se da fe que el mismo no presenta lesiones..." (Foja 147).

Así como el doctor Francisco Javier Noyola Oropeza, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, respecto de la revisión médica practicada a XXXXX, del cual se lee lo siguiente:

"... 035 hrs., del día 19 diecinueve de abril del 2016... exploración de la superficie corporal en búsqueda de lesiones: mediante la observación... palpación... y medición con cinta métrica y siguiendo el método de arriba abajo, de derecha a izquierda y de delante hacía atrás... 1 sin lesiones... conclusiones: El C. XXXXX, no presenta lesiones traumáticas..." (Foja 183 a 185).

Quedando evidenciado que los dolientes, no presentaban alteración alguna en su corporeidad horas después de su detención, por lo que si bien es cierto, personal de este organismo constató lesiones en ambos quejosos al momento de levantar su respectiva comparecencia, en la que quedó asentado lo siguiente:

"... Acto continuo procedo a explicarle a la compareciente XXXXX, que es necesario revisar que las lesiones que presenta sobre su superficie corporal, señala que autoriza que se realice la inspección, por lo que se procede a inspeccionar su humanidad, observando lo siguiente: presenta equimosis de forma irregular de aproximadamente 6.5 centímetros de largo por 3.5 centímetros de ancho de color violáceo en la región media del brazo derecho, así como una equimosis de 3 centímetros de

largo por 2 dos centímetros de ancho en la región media del brazo izquierdo, equimosis de forma irregular de 2.5 dos punto cinco centímetros de ancho por 2.5 dos punto cinco centímetros de largo en la región acromial izquierdo, así mismo manifiesta dolor en las muñecas de ambos brazos, siendo todo lo que se parecía simple vista...". (Foja 2 reverso)

"... Acto seguido el suscrito Agente Investigador procedo a realizar inspección de las lesiones que presenta XXXXX previo al consentimiento de XXXXX y del propio XXXXX, éste último presentando equimosis de forma irregular de centímetro y medio por 2 dos centímetros ubicado en la cara interna del costado derecho del labio superior, en donde se aprecia coloración rojiza y vercosa, asimismo refiere dolor en la región de la nuca donde no se aprecia lesión alguna a simple vista, refiere no contar con lesión visible en la región del pecho; presenta escoriación de forma irregular con costra hemática seca de 1 un centímetro por 5 cinco milímetros ubicada en la región dorsal del brazo derecho ubicado a la altura de la muñeca; así como una escoriación de forma irregular con costra hemática seca de 5 cinco milímetros por 1 un centímetro ubicada en la región radial del brazo izquierdo a la altura de la muñeca; siendo todo lo que se aprecia a simple vista y refiera el inspeccionado...". (Foja 25 reverso).

Por tanto, como se desprende de las pruebas documentales, dictámenes y peritajes médicos que se encuentran glosados en el presente expediente, los quejosos no sufrieron lesión alguna a consecuencia de la detención de los elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato; sin embargo, en el análisis de las declaraciones de los atestos de quienes presenciaron los hechos, se desprende que el ahora quejoso XXXXX, sí fue agredido con golpes y maltrato por los quienes lo detuvieron, pues así lo manifiestan:

XXXXX:

"...el otro policía que se metió se acercó tanto a mi amigo XXXX como al de la voz y nos comenzó a golpear asestándonos los golpes con uno de sus pies y utilizando un tubo metálico que levantó del suelo, éste policía sujetó del cuello a mi amigo XXXX e intentó golpearlo pero como XXXX se cubrió con sus manos ya no lo hizo... pude ver que se acercó la señora XXXX que es mamá de XXXX... gritaba a los policías que no detuvieran a su hijo, escuché que algunos policías le contestaron diciéndole textualmente: "pinche vieja no se meta, primero debería de cuidar a su hijo, pinche vieja puta"... un policía que se encontraba junto a nosotros lo sujetó de las manos doblándoselas además con la otra mano le comenzó a dar golpes en la cara y cabeza a XXXXX... durante el trayecto hacia barandilla municipal... uno de los policías le pegaba en la cara a XXXXX y con tales golpes le tumbaron la cachucha que portaba, éstos golpes se los asestó con la mano y ya después lo dejó de golpear...".

XXXXX:

"...pude ver que 1 un policía municipal que se encontraba ya dentro del terreno sujetó del cuello a XXXXX y además le dobló hacia atrás la mano derecha... debido a que dicho policía jalaba a XXXXX para sacarlo del terreno... al momento de jalarlo XXXXX no podía caminar hacia atrás porque sus pies chocaban con la caja, fue en ese momento que el mismo policía que lo tenía sujeto le asestó golpes a la altura de las costillas utilizando sus puños; lo anterior también lo pudo ver la señora XXXXX por lo que se mostró alterada y les gritó a los policías que no golpearan a su hijo XXXXX,

XXXXX:

"... sin recordar el día exacto pero sí recuerdo que fue aproximadamente entre las 13:00 trece horas y las 13:30 trece horas con treinta minutos... escuché ruidos en la calle y yo salí, fue así que pude ver que elemento de Policía Municipal estaban deteniendo a XXXXX y lo llevaban caminando sobre la citada calle y una vez que se acercaron a una patrulla tipo camioneta y lo empujaron contra ésta en la parte delantera de la misma... ya estando arriba de la patrulla vi que un policía municipal utilizando la mano derecha golpeó a XXXXX en la cabeza, escuché la voz de una mujer la cual se aproximó a la patrulla y le dijo al policía... que dejara de golpearlo... a lo que este policía le contestó... "mira como le pego" a la vez que de nueva cuenta utilizando su mano derecha volvió a golpear en la cabeza a XXXXX...".

XXXXX:

"... un día martes del mes de abril del año en curso... aproximadamente a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos... yo me encontraba a un lado de mi domicilio ubicado sobre la calle XXXX de esta ciudad... se encontraba estacionada una patrulla de policía municipal y arriba de ésta... se encontraba detenido XXXXX que es vecino... y junto a él se encontraban un grupo aproximado de 4 cuatro elementos de policía municipal, pude ver que uno de estos elementos de policía golpeaba a XXXXX en el área de la nuca y dichos golpes se los asestaba utilizando el puño de una de sus manos...".

Se desprende de lo anterior, toda vez que se encuentran elementos suficientes para considerar que la actuación de los elementos de policía que detuvieron al quejoso son considerados como excesivos, ya que de la narración de los hechos no se desprende que hubiere existido oposición, resistencia o agresión por parte de los particulares detenidos, al contrario, hubo un manejo excesivo de la fuerza hacia los menores, al considerar que estos fueron golpeados y maltratados en particular el quejoso en la cabeza, nuca, cara y otras partes del cuerpo, según se desprende de los atestos anteriormente mencionados.

Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, considera que existen evidencias que acreditan que la autoridad señalada como responsable, actuó fuera de todo protocolo policial y del marco de legalidad a la cual está obligada, lo cual violentó Derechos Humanos del agraviado XXXXX.

En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultan suficientes para tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, que hizo consistir en **Violación del derecho a la integridad personal** en la modalidad de **Trato Indigno**, la cual atribuye a **Francisco Eloy Vera Ochoa**, elemento de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato.

b).- Por otra parte y en cuanto a la agresión verbal de la que se duele la quejosa **XXXXX**, recibió de los elementos de policía municipal, al referir:

“... yo insistía que me permitieran pasar a ver mi hijo para ver si se encontraba lesionado y así grabar con mi celular... pero un policía me lo impidió... por lo que procedió a indicarle a una elemento de Policía Municipal del sexo femenino que me sofocara y esposara, por lo que el elemento que dio la orden me tomó de los brazos poniéndome hacia la espalda lastimándome de mis brazos y la Policía del sexo femenino me colocó las esposas... le pregunté a la citada elemento de Policía que por qué habían detenido a mi hijo y ella textualmente me contestó: “por pinche marihuano y pinche mal viviente dedícate a educar a tu hijo” y fue entonces que se me acercó y me dio aproximadamente como unas 15 quince cachetadas yo le pedí que no me insultara de esa manera y que no me golpeará, fue entonces que otro elemento de Policía Municipal del sexo masculino me empezó también a insultar diciéndome: “pinche vieja ignorante, pinche puta...”. (Foja 1 y 2).

Al afecto, se recabó mediante comparecencia la declaración de los testigos ofrecidos por la quejosa, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** (Foja 28 reverso y 29), de las cuales ningún elemento de prueba se desprende para corroborar su dicho, el cual resulta aislado.

Por lo que al respecto no se cuenta con elemento probatorio que acredite lo anterior y si por el contrario existe discordancia respecto de la circunstancialidad de lo narrado por la parte quejosa, pues en tanto la quejosa se duele refiriendo que le dijeron: *“... por pinche marihuano, pinche mal viviente dedícate a cuidar a tu hijo”* *“pinche vieja ignorante, pinche puta”*, el testigo de nombre **XXXXX** (Foja 26) señala como ofensa que un elemento de policía le dijo *“pinche vieja, no se meta, primero debería de cuidar a su hijo, pinche vieja puta...”*, en tanto que la testigo **XXXXX** (Foja 27), dijo haber escuchado cuando le dijeron a la doliente; *“si su hijo fuera un santo, no estaría en esa situación”*, para finalmente **XXXXX** (Foja 28 reverso y 29) dice haber escuchado cuando la ofenden diciéndole; *“mira como le pego”*, no coincidiendo con la mecánica de lo denunciado como agravio.

Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos considera que existen evidencias que acreditan que la autoridad actuó dentro del marco de legalidad a la cual está obligada, lo cual no violenta los Derechos Humanos de la quejosa, ello al observar el principio de legalidad con la cual deben de regir su actuación, establecido en la Constitución General de la República, en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 2º segundo, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 y 5. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 10.1, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Ley de Seguridad Pública en el estado, contenido en el artículo 43 cuarenta y tres, fracciones I, II, VI, VII; Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenido en su artículo 11 once, fracción I.

En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, no resultan suficientes para tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de **XXXXX** y **XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación del derecho a la integridad personal** en la modalidad de **Trato Indigno**, la cual atribuyen a Joaquín López Acosta, José Luis Aguilar Jaramillo, Eloy Francisco Vera Ochoa, Ma. de Jesús Lara Granados, Carlos Alfonso Barboza Sánchez, elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato.

II.- Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria:

Toda acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

a).- El quejoso **XXXXX**, señala que el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:20 doce horas y veinte minutos, al encontrarse en el interior de un terreno en compañía de un amigo, ingresaron elementos de policía municipal, quienes lo detuvieron según su dicho, sin causa legal para ello.

Ante la imputación, Gerardo de Jesús Moreno Rodríguez, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que al realizar una búsqueda en sus archivos que guarda la dirección, fue localizado folio de remisión número I-20236, motivando la detención del primero de los agraviados, al señalar:

“...“...PRIMERO.- Respecto a los hechos que se manifiestan en el oficio citado en supra líneas, NI LOS NIEGO, NI LOS AFIRMO, por no constituir hechos propios. SEGUNDO.- Se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que guarda esta Dirección, en relación a los hechos que se narran en la queja motivo del presente, con la finalidad de corroborar la existencia de algún dato, que nos coadyuve al esclarecimiento de los hechos ocurridos en fecha 18 de Abril de los actuales, localizando un folio de remisión 1-20236, motivado por la detención de la XXXXX, quien fuera remitido por los elementos Eloy Francisco Vera Ochoa y Joaquín López Acosta, tripulantes de la unidad 8712, comisionados al Sector Oriente. Además, anexo al presente copia de las Fatigas laborales de fecha 18 de abril de los actuales, de las que se desprende la tripulación de las unidades 7479 y 8712...”. (Foja 34 y 35).

Por su parte, los elementos aprehensores Eloy Francisco Vera Ochoa (Foja 67 y 68) Joaquín López Acosta (Foja 63) y Alejandro Ortega Rodríguez (Foja 353), son contestes en señalar que efectivamente participaron en la detención de los ahora quejosos, el primero de ellos por haber encontrado en su posesión un arma de fuego hechiza y la segunda de las agraviadas, por haber entorpecido labores policiacas señalando:

Eloy Francisco Vera Ochoa:

“... el día no lo recuerdo muy bien la hora sí fue aproximadamente entre 12:00 doce horas y 13:00 trece horas al ir realizando el patrullaje de vigilancia durante el operativo denominado “Protección Ciudadana” por la colonia San Isidro por las calles Puerto Alvarado o Ciudad Alvarado recibimos un reporte ciudadano por parte de una persona del sexo masculino del cual no quiso dar datos generales por temor a represalias, y dicho reporte consistió en que 2 dos personas del sexo masculino sobre la vía pública, esto sobre la calle Puerto Alvarado o Ciudad Alvarado mismas que estaban sospechosas y con reporte de robo a transeúntes; al llegar al lugar indicado en el reporte encontramos a éstas 2 dos personas mismas que coincidían con las vestimentas de las personas reportadas a lo que yo descendí de la unidad 8712 para entrevistarme con dichas personas preguntándoles cuál era el motivo por el cual se encontraban ahí solicitándoles la autorización para realizar una revisión preventiva mientras que mi compañero Joaquín López Acosta le realizaba la revisión preventiva a uno de las 2 dos personas el de la voz me encargué de realizar la revisión a la otra persona encontrando fajada en la cintura un arma de fuego de confección artesanal conocida como hechizas misma que consiste en 2 dos tubos de metal en forma de “L” y un cartucho útil calibre 22 veintidós sin marca, en ese momento el de la voz le hice de su conocimiento a dicha persona que era detenido por la portación del arma antes descrita...”

Joaquín López Acosta:

“...no recuerdo la fecha exacta sin embargo recuerdo que fue aproximadamente entre las 14:00 catorce horas y 15:00 quince horas cuando el de la voz al encontrarme desempeñando mi cargo como elemento de policía municipal en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato y tripular la unidad 8712, y al circular sobre la calle Benito Juárez de la colonia Apatzingán nos reporta una persona del sexo masculino que sobre la calle Ciudad del Carmen de la misma colonia se encontraban varias personas tomando bebidas embriagantes y drogándose, ante tal reporte y en virtud de que nos encontrábamos realizando operativo de vigilancia con el apoyo de las unidades 4688 y otra unidad de la cual no recuerdo su número fue que procedimos a atender el reporte de dicho ciudadano del cual no se recabaron sus generales; por lo tanto al constituirmos en la calle Ciudad del Carmen tuvimos a la vista un grupo de 5 cinco a 6 seis personas del sexo masculino por lo que procedimos a realizarles una revisión corporal, el de la voz revisé a uno de dichos jóvenes el cual portaba en el bolso delantero derecho de su pantalón hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, mi compañero Francisco Eloy Vera Ochoa se encargó de revisar a otro de los jóvenes a quien le encontré fajada en la cintura un arma de fuego hechiza con un cartucho útil calibre 22 veintidós, al resto de los jóvenes no se les encontró sustancia o algún objeto prohibido por lo que se les dieron recomendaciones y se les pidió se retiraran; por lo anterior al joven al cual le encontré la hierba verde y seca le pregunté su edad respondiéndome que contaba con 16 dieciséis años de edad fue por ello que no se le aseguró de ambas manos pero sí se le hizo saber que sería remitido por el hecho de haberle encontrado la hierba verde y seca ya señalada...”

Obran agregadas las siguientes documentales:

Oficio número DGAJ/DOC.393/2016, suscrito por la licenciada Sandra Estela Cardoso Lara, Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato, por medio del cual remite copias certificadas de la documental elaborada con motivo de la detención de XXXXX, desprendiéndose la siguientes constancias:

Copia del parte informativo con oficio número 1-20236, suscrito por el elemento de policía Eloy Francisco Vera Ochoa y Joaquín López Acosta. (Foja 10 y 11).

Copia del dictamen médico de grado de intoxicación, con número de folio 3808, a nombre de XXXXX. (Foja 12).

Copia del informe homologado de fecha 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce. (Foja 13 a 18).

Copia del oficio número DGAJ/DOC/B-487/16, suscrito por el licenciado Héctor Marcelo Medica Granados, Oficial Calificador adscrito a los separos preventivos de Irapuato, Guanajuato, por medio del cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, al quejoso XXXXX y otro. (Foja 20).

Copia del resguardo de pertenencias a nombre de XXXXX, con número de folio 2420. (Foja 22).

Copia del acta de lectura de derechos del detenido XXXXX, de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 23).

Copia del oficio número 464/2016, suscrito por la licenciada Lidia Angélica Reyes Zeni, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes de Irapuato, Guanajuato, por medio del cual decreta la libertad de XXXXX y otro. (Foja 58).

Copia del oficio número DGAJ/DOC/B-487/16, suscrito por el licenciado Héctor Marcelo Medica Granados, Oficial Calificador adscrito a los separos preventivos de Irapuato, Guanajuato, por medio del cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, al quejoso XXXXX y otro. (Foja 59).

Copia del acuerdo de no retención, de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual se califica de legal la detención del quejoso XXXXX. (Foja 202 a 206).

Documentales públicas con las que se acredita, que efectivamente el día 18 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, el quejoso XXXXX, fue detenido por la responsable, ello al haberle encontrado diversos objetos prohibidos por la ley, los cuales constituyen una conducta sancionada por la ley, tal y como quedó asentado en el folio de remisión número I-20236, visible a foja 10 y 11.

Quedando el mismo a disposición del ministerio público del fuero común, lo cual se acredita con el oficio de puesta a disposición número DGAJ/DOC/B-487/16 (Foja 20) suscrito por el licenciado Héctor Marcelo Medina Granados, Oficial calificador de Irapuato, Guanajuato.

Detención que es sostenida y calificada de legal por la licenciada Lidia Érica Reyes Zeni, Agente del Ministerio Público Investigadora I Especializada en Justicia para Adolescentes de Irapuato, Guanajuato, según se lee en el acuerdo de retención de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, del cual se lee: “...

Por lo que es de calificarse de legal la detención materia de que fueron objeto los adolescentes... XXXXX...”, en virtud de ser calificada de legal la detención material realizada por el elemento aprehensor...”. (Foja 202 A 206).

Resultando entonces, que el actuar de la autoridad, se encuentra apegado a lo señalado por el artículo en el artículo 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 14 catorce, párrafo segundo: *“... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16 dieciséis, párrafo primero: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, considera que no existen evidencias que acrediten que la autoridad, haya actuado fuera del marco de legalidad a la cual está obligada, lo cual violentara Derechos Humanos del agraviado XXXXX. Razón por la cual no se emite juicio de reproche al respecto.

b).- XXXXX, refiere que el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:20 doce horas y veinte minutos, al intentar pasar hasta el lugar donde estaban su menor hijo, esto en un terreno que se encuentra cerca de su domicilio, fue detenida en forma arbitraria y sin haber cometido falta alguna.

Respecto a la detención de la quejosa, la autoridad señalada como responsable al rendir el informe que le fue solicitado, nada refirió al respecto

El elemento aprehensor Alejandro Ortega Rodríguez, refirió:

“...no recuerdo la fecha exacta pero sí recuerdo que fue entre las 14:00 catorce y 15:00 quince horas, cuando el de la voz me encontraba patrullando... en la colonia Apatzingán... recibí vía radio la indicación de un mando superior de que me trasladara a la glorieta Lázaro Cárdenas de la colonia del mismo nombre... una vez que me constituí en dicho lugar 2 dos elementos de policía municipal... abordaron a mi unidad a 2 dos personas del sexo masculino en calidad de detenidas, también abordaron a una persona del sexo femenino que dijo ser la progenitora de uno de los 2 dos detenidos ya mencionados, aclaro que los 2 dos policías municipales ya mencionados me pidieron el apoyo para hacer el traslado de las 3 tres personas... me comentaron que yo les apoyaría en realizar el parte de detención de la mujer precisando que la razón de su detención obedecía a que habían entorpecido sus labores policiacas, comentaron ambos policías municipales que ellos se encargarían de elaborar el parte de detención de las 2 dos personas del sexo masculino ya que a una de éstas le habían encontrado un arma de fuego hechiza; aclaro que las 3 tres personas detenidas no presentaban lesión alguna visible a simple vista, tampoco se quejaban de sufrir de algún tipo de dolor; fue así que mi labor consistió en hacer el traslado de las 3 tres personas detenidas a barandilla municipal encargándome el de la voz de elaborar el parte de detención de la mujer misma que dejé a disposición del Juez Calificador en turno...”. (Foja 353).

Obran agregados a la presente las siguientes documentales:

Oficio número SSCM/DOC.836/2016, suscrito por la licenciada Sandra Estela Cardoso Lara, Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato, por medio del cual remite copias certificadas de la documental elaborada con motivo de la detención de XXXXX y XXXXX, desprendiéndose la siguientes constancias:

Copia del parte informativo número I-20234, elaborado con motivo de la puesta a disposición de XXXXX, el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

“... por ser entregada por el operativo protección ciudadana a cargo del oficial Ricardo Torres Juárez, quien me manifestó que la ahora remitida se encontraba agrediéndolos verbalmente durante la detención de dos personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos era su hijo. Por lo cual se pone a disposición para lo que tenga a bien resolver, haciéndole saber el motivo de su detención conforme al artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de subir al remitido a la unidad revise la parte trasera de la misma, sin encontrarse nada al momento de bajar al remitido de la unidad, se volvió a revisar la parte trasera, no encontrándose nada olvidado por parte del remitido...”. (Foja 99).

Copia del acta de falta de elemento, emitida con motivo de la detención de XXXXX, determinándose de parte del licenciado Juan Luis León García, Juez Calificador en turno, lo siguiente: *“... RESOLUCIÓN... se desprende que no existen elementos de responsabilidad en la comisión de una posible falta administrativa... así como tampoco existe flagrancia en la comisión de un posible hecho delictuoso... otorgar la inmediata libertad al ahora detenido cuyo nombre obra en supra líneas de la correspondiente acta como tal...”. (Foja 100)*

Documentales públicas con las que se corrobora que efectivamente la quejosa XXXXX, fue detenida el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, según se acredita con el oficio de remisión con número de folio I-20234 (Foja 99)

Detención que no fue calificada de procedente por parte del licenciado Juan Luis León García, Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de Irapuato, Guanajuato, ello al determinar que no existían elementos de responsabilidad en la comisión de una posible falta administrativa descrita en el Bando de Policía y Buen Gobierno, ni tampoco existía flagrancia en la comisión de un posible hecho delictuoso. (Foja 100). Acreditándose con ello el indebido actuar del elemento

aprehensor, máximo aun cuando en comparecencia emitida ante personal de este organismo, reconoce no haber sido testigo de conducta alguna que justificara la detención y puesta a disposición de la hoy quejosa, ya que el mismo refiere:

“...2 dos policías municipales ya mencionados me pidieron el apoyo para hacer el traslado de las 3 tres personas... me comentaron que yo les apoyaría en realizar el parte de detención de la mujer precisando que la razón de su detención obedecía a que habían entorpecido sus labores policiacas, comentaron ambos policías municipales que ellos se encargarían de elaborar el parte de detención de las 2 dos personas del sexo masculino ya que a una de éstas le habían encontrado un arma de fuego hechiza... fue así que mi labor consistió en hacer el traslado de las 3 tres personas detenidas a barandilla municipal encargándome el de la voz de elaborar el parte de detención de la mujer...” (Foja 352).

Demostrándose con ello su indebido actuar, infringiendo con el mismo lo establecido en el artículo 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 14 catorce, párrafo segundo: *“... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16 dieciséis, párrafo primero: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, considera que existen evidencias que acrediten que la autoridad, actuó fuera del marco de legalidad a la cual está obligada, lo cual violentó Derechos Humanos de la agraviada XXXXX. En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultan suficientes para tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Arbitraria**, la cual atribuye a **Alejandro Ortega Rodríguez**, elemento de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario respecto de la conducta atribuida al elemento de policía municipal **Eloy Francisco Vera Ochoa**, en relación con los hechos imputados por XXXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal** en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario respecto de la conducta atribuida al elemento de policía municipal **Alejandro Ortega Rodríguez**, en relación con los hechos imputados por XXXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Arbitraria**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la conducta atribuida a los elementos de policía municipal **Joaquín López Acosta, José Luis Aguilar Jaramillo, Eloy Francisco Vera Ochoa, Ma. de Jesús Lara Granados y Carlos Alfonso Barboza Sánchez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** en la modalidad de **Trato Indigno**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la conducta atribuida a los elementos de policía municipal **Eloy Francisco Vera Ochoa y Joaquín López Acosta**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Exp. N°. 93/2016-B-II

PAGE * MERGEFORMAT10